JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA – CALDAS

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.	17873 40 89 001 2023 00407 00
PROCESO	Restitución De Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Inmobiliaria R&D Casablanca
DEMANDADO	- Oscar Andrés Montealegre Álvarez - Marleny Álvarez De Montealegre

Examinado el libelo introductorio y los anexos aportados, encuentra este Juzgador que reúnen los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Se observa que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código Genera del Proceso, fue aportada prueba del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre las partes, en la forma y términos allí previstas.

Como causal para solicitar la restitución del inmueble, se aduce la mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de agosto de 2023, hasta el mes de octubre de la misma anualidad.

Por tanto, es del caso admitir el libelo demandatorio y darle el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 y el artículo 390 del Código General del Proceso, ordenando notificar a la pasiva y corriendo traslado por el término de 10 días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con el artículo 391 ibídem. Advirtiendo que, para ser oídos en el

proceso deberán consignar a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como también deberán consignar los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se causen durante el curso del proceso, o presentar los recibos de pago, esto, siguiendo lo ordenado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 ibídem.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida a través de apoderada judicial por la Inmobiliaria R&D Casablanca, en contra de Oscar Andrés Montealegre Álvarez y Marleny Álvarez de Montealegre.

SEGUNDO: APLICAR el trámite verbal sumario previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a los demandados Oscar Andrés Montealegre Álvarez y Marleny Álvarez de Montealegre, que no serán oídos en el proceso hasta tanto demuestren haber consignado a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados o aporte los respectivos recibos de pago expedidos por el arrendador.

CUARTO: ADVERTIR a los Oscar Andrés Montealegre Álvarez y Marleny Álvarez de Montealegre, que dentro del transcurso del proceso deberán consignar oportunamente los cánones de arrendamiento que se continúen causando, así como los servicios públicos, en la cuenta de depósitos

judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 178732042001, so pena de dejar de ser oídos en el proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados, atendiendo lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o, según lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **ADVIRTIÉNDOLES** que cuentan con un término de 10 días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, nueve (9) de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 034

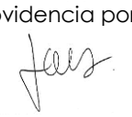

Juliana Arias Escobar
Secretaria